Esquel, marzo del 2026.-

------**VISTO**:----------

----La reposición “in extremis” intentada por la abogada. <Persona 1>, por propio derecho mediante ID 2250335 contra la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo y registrada bajo el N° 41/2026 del 26/02/2026, y;--------

----------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- Del planteo en análisis surge que la letrada reitera su queja respecto del requerimiento de ampliación del porcentaje embargado dispuesto en la providencia inicial. Sostiene que la medida cautelar debió recaer sobre la totalidad del vehículo denunciado y no únicamente sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien.----------

----------En ese marco, cuestiona la sentencia de esta Cámara, a la que atribuye haber omitido el tratamiento de dicho planteo. Califica tal omisión como un error grave de la resolución, que —según afirma— habilita la interposición del remedio en trámite. En consecuencia, solicita que se resuelva y se fundamente de manera expresa la cuestión de fondo, referida a la procedencia de la ampliación del embargo sobre un bien ganancial. ------

------2.- Si bien la revocatoria *“in extremis”* es un remedio recursivo que no se encuentra previsto legalmente, la doctrina ha desarrollado con amplitud las condiciones de admisibilidad del remedio acuñado por la Corte Suprema y algunos tribunales nacionales y provinciales, para paliar graves omisiones o errores materiales incurridos al sentenciar, susceptibles de

ocasionar una injusticia de magnitud en detrimento de la verdad real.[1]----------

------En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al sostener que la reposición "in extremis" es un recurso de procedencia excepcional y subsidiaria.[2]----------

----------En ese marco, el, planteo no resulta atendible.-------La recurrente recibió respuesta jurisdiccional por parte de esta Alzada, pero no se hace cargo de los fundamentos expuestos por este Tribunal respecto del carácter condicional del embargo y de su efectiva viabilidad en función de la titularidad del bien. Tampoco considera la preclusión de la cuestión ya resuelta, en tanto no fue objeto de apelación y llegó firme a esta instancia.----------

----Como se señaló en la sentencia que ahora cuestiona, sin la acreditación de la titularidad del bien —exigida como condición para la toma de razón del embargo solicitado— este Tribunal no debe expedirse sobre el porcentaje del embargo pretendido . Ello así, porque la medida no puede prosperar ni hacerse efectiva, conforme lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor, que indicó que el ejecutado no es titular del automotor.-

----------Resulta inoficioso expedirse sobre la ampliación pretendida, por tratarse de una cuestión abstracta, toda vez que el embargo no procederá ante la falta de cumplimiento de la condición impuesta para su efectivización.----------

----------El recurso intentado sólo funciona para subsanar errores materiales cometidos por los tribunales y, de manera más restringida, para remover

---

[1] conf. Jorge Peyrano en "Estado de la Doctrina Judicial de la Reposición in extremis", en "Medios de Impugnación. Recursos-I", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, págs. 61 y sgtes.

[2] conf. L.L. Litoral, 1999-385

errores esenciales cuya entidad es tan grosera que los hace asimilables a éstos", que no es, a todas luces el supuesto en examen.[3]----------

----------Puede comprenderse como un procedimiento atípico de reparación del error indisputable, y nunca de reexamen o reconsideración de la causa tal como se pretende.----------

----El remedio opera dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo erigirse como un nuevo juicio. El planteo es improcedente y debe rechazarse.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°) RECHAZAR** el recurso de revocatoria "in extremis" interpuesto por la abogada. <Persona 1>, por propio derecho mediante ID 2250335 por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------

------**2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.--------

-----La presente sentencia se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

---

[3] conf. L.L. LITORAL, 2002-513; en igual sentido S.T.J.S.L. Nº 245 /05, "Pereyra Maria Angélica C/ Alberto Alejandro Lindow - D. Ejecutiva - Recurso de Casación", 25-11-05

REGISTRADA BAJO EL N° 62 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.----------